

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00196-00
Demandante: Jhon Erich Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 222

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se confirmó el Auto No. 966 del 15 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho Judicial en audiencia inicial, en el cual se negó la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa formulada por la Entidad demandada, en consecuencia, se

DISPONE:

Fijar el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb015a67b256e0ae84c25824df1a2781c031805c235361d36e4f1edb01f3570**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:04 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00238-00
Demandante: Marcelino Potes Barahona
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 223

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se revocó el Auto No. 367 del 8 de mayo de 2019 proferido por este Despacho Judicial en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, en consecuencia, se

DISPONE:

Fijar el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0bf1936f4afcefac78867fb082acc2578024302998d8f16e03ca7cb39eedf**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:05 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de marzo de 2020 a las 02:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio 395

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00111-00
Demandante:	Mariela Mondragón de R y Compañía S en C en liquidación
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*



forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no las formuló.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 10 a 56 del expediente y los aportados con la contestación de la demanda visible a folios 100 a 162 y 185 a 220 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y las aportadas por el Entidad demandada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d5fd4b9c14a324d18988eaeecbfc59ef7109d1ed720d3a9f9b99ff09c0cc4**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:05 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 396

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00116-00
Demandante:	Wilfredo Medina Vicuña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a estudiar la excepcion de falta de legitimación en la causa

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el



por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Antecedentes:

Pues bien, con la contestación de la demanda efectuada de forma oportuna por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se formuló la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el acto administrativo acusado contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la del Fomag.

2. Traslado de la excepción formulada:

Dentro del término procesal del traslado de las excepciones, el cual se surtió entre el 13 y el 18 de diciembre de 2019², el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 dispone que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debe ocuparse de los siguientes aspectos a saber: saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio, posibilidad de conciliación; decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Específicamente, en lo que tiene que ver con la decisión de las excepciones previas, el artículo 180 del citado Estatuto procesal dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial.
(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

² Fol. 104 cdno ppal.



Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)”

De la norma transcrita, se destaca del trámite de las excepciones previas que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando son necesarias para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Empero, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, mediante el cual se quiso reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de su virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, señalando que dichas disposiciones “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”⁴.

El referido Decreto en materia de excepciones previas, dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De lo anterior se observa un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues el juzgador contencioso administrativo debe remitirse al artículo 101 del CGP, de lo cual se infiere lo siguiente: **(i)** El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); **(ii)** En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); **(iii)** Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo); **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Establecido lo anterior, comoquiera que para decidir las excepciones previas formuladas en el presente proceso no se requiere la practica de pruebas, se procederá de conformidad:

3.1 De la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Pues bien, sobre el particular debe señalarse que, el Consejo de Estado⁵ ha determinado que en el ejercicio del derecho de defensa pueden formularse excepciones previas y de mérito, siendo las primeras también denominadas de forma, y buscan atacar el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la forma como fue presentada la demanda; y las de fondo, están llamadas a atacar el derecho sustancial reclamado por la parte actora.

Con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, evidentemente se pretende alegar el fondo del asunto, pues para resolverla sería necesario determinar la responsabilidad de dicha Entidad en los hechos que generaron la presente demanda, decisión que se traduce en una

⁵ Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, el 11/11/2015, Rad: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15), , C.P. Sandra Ibarra



legitimación material o sustancial, y por tanto debe producirse a través de sentencia de mérito. Así las cosas, en esta etapa desestimaré y se analizará al momento de proferir el fallo.

3.2 De la excepción de Caducidad de la acción:

Respecto esta excepción debe señalarse que, el acto administrativo demandado es el contenido en la Resolución 2735 del 7 de septiembre de 2016, la cual fue notificada en la misma fecha (fl. 26 del expediente), por lo que en principio la parte actora tenía hasta el 8 de enero del año 2017 para presentar la demanda de forma oportuna.

Sin embargo, contrario a lo que señala la Entidad que formuló la excepción, el presente asunto si era susceptible de conciliación extrajudicial – pues no están en conflictos derechos ciertos e indiscutibles – y comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 14 de diciembre de 2016 (fl. 28 del expediente), se suspendió el término de caducidad faltando 25 días para finiquitarse el mismo.

La constancia reglada en la Ley 640 de 2001 fue expedida el día 27 de febrero de 2017; por lo que la parte actora tenía hasta el 24 de marzo de 2017 para presentar la demanda de forma oportuna y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se presentó el 23 de marzo de 2016 (fl. 33 del expediente), es claro que se radicó dentro del término establecido para tal efecto (4 meses, literal d) – núm. 2º - Art. 164 del CPACA), por lo que esta excepción se declarará no probada.

3.3 De la práctica de pruebas:

Siguiendo con el trámite pertinente, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas aportadas por las partes en la demanda y su contestación, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 30 del expediente.

Por su parte, la Entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas que decretar.



En consecuencia, resuelta la excepción previa formulada y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

4. DISPONE:

PRIMERO: SE DESESTIMA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la misma se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **a5941245263cad6dd04371b5a7e0d515e89e93670c16a27dea4195d1c62a5b27**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:05 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00227-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Leonor Enith García López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de sustanciación No. 206

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CERRAR el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y se, **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f14df69f41fbb63ea869bb2fcd6626627fd0df2f61f2659321e2988372b1f5**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a la 10:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00004-00
DEMANDANTES: Blanca Ligia Carmona Castaño
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 221

En atención a la constancia secretarial que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se había programado para el día 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.),**

por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe86725c78ec51d6fc0ad55d2370a8687e69e47e389fba88a2fd0aeaed64ba**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:06 a.m.

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el auto No. 199 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas se notificó por estado del 24 de septiembre de 2020 y durante el término de ejecutoria (25, 28 y 29 de septiembre de 2020) las partes guardaron silencio.

Encontrándose ejecutoriada la anterior providencia ingresa para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Lucia Góngora Espinosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de sustanciación No. 207

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se entiende por culminado el periodo probatorio. Al considerar que es innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

mr

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff509c59b082b046e81d423db53511ab2369c4097d397ececc4f20141e0cb6**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00147-00
DEMANDANTE	:	CLUB CAMPESTRE DE CALI
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 399

El CLUB CAMPESTRE DE CALI, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

- La nulidad de la Resolución Nro. 4131.0.21.0146 del 21 de febrero de 2018, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exención del impuesto predial unificado para el predio Y000203310000.
- La nulidad de la Resolución Nro. 4131.010.21.01130 del 27 de diciembre de 2018, Por la cual la cual ser resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución número 4131.010.21.0146 del 21 de febrero de 2018.
- La nulidad de la Resolución Nro. 4112.010.21.01157 del 26 de diciembre de 2019, Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución Nro. 4131.0.21.0146 del 21 de febrero de 2018.
- “Acto administrativo ficto de marzo 20 de 2019, que no reconoció la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en esta fecha, según el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011”.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se declaren fallados a favor del Club Campestre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 20 de marzo de 2018 contra Resolución Nro. 4112.010.21.01157 del 26 de diciembre de 2019, ante la “**ocurrencia del silencio administrativo positivo**”, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto por fuera del término de un año que la normativa le concede a la administración para hacerlo.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el CLUB CAMPESTRE DE CALI, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Humberto de Jesús Longas Londoño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.406.746 y T.P No. 96.488 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 30 a 32 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del
_____**08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888d3f6b21935166d785534daf8517f42d00f44ae7e2b8e13339de06d9839b0**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00150-00
DEMANDANTE	:	LYDA ESTRADA DE OCAMPO
DEMANDADOS	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 394

La señora LYDA ESTRADA DE OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 11 de septiembre de 2018¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplica a la mesada pensional sea el establecido en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

¹ Derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 54 - 58 expediente digitalizado.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por LYDA ESTRADA DE OCAMPO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 49 - 50 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7209b42fa5021e214b00cd90f0a1fe0e828b27f73549bb277c599849cd0b6cc**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00155-00
Demandante	:	Luis Emilio Osorio Marín
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Palmira – Secretaria de Ed.
Medio de control	:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 400

El señor Luis Emilio Osorio Marín, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 1 de noviembre de 2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por LUIS EMILIO OSORIO MARÍN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angelica María Gonzalez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.937 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 16 y 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del
_____**08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e11b8d1e046cf40396fa617bf979664c325bdebedd9e2cef681d051349938**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00157-00
Demandantes	:	Fabio Duque Rojas
Demandados	:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 398

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso” subraya el Despacho.

Dentro del presente proceso, el señor Fabio Duque Rojas, demanda a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 18 de febrero de 2020, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, y a manera de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad a acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones deprecadas.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en favor de favor de los Jueces, Magistrados, Fiscales y Agentes del Ministerio Público.

Respecto al impedimento aquí señalado, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, declaro fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresó que:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00157 00
Demandante : FABIO DUQUE ROJAS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”¹

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00157 00
Demandante : FABIO DUQUE ROJAS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del

08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba19ecfabd6299b1c222684f3fd8c5e714395c5d1f45a5322058f133ccc54b3
Documento generado en 08/10/2020 09:40:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00158-00
DEMANDANTE	:	José Manuel Muñoz
DEMANDADO	:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio Nro. 397

Procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por JOSÉ MANUEL MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral como demanda ordinaria laboral, esta carece de requisitos para ser admitida, por lo que se deberá adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 Ibídem, dispone que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*. Por su parte, artículo 162 del C.P.A.C.A. se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 163 del mismo estatuto, enseña que las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, para tal efecto, dispone la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Así, con el fin que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que

solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Resulta claro para el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de demandarse la nulidad del acto administrativo, ya sea expreso o el ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en el cual la entidad demandada haya negado al demandante lo pretendido por este en sede administrativa, lo que deberá indicar en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados que considere.
2. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.

En este orden de ideas y al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija los defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00158-00
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz
DEMANDADO: Colpensiones

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del
_____ 08:00 A.M.
_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f843dbdde0569d26cc086b17ac119c5c626f259c9174929505d21a9ed5e2b0c4
Documento generado en 08/10/2020 09:40:07 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Cali, allegó respuesta al Oficio No. 16 del 24 de enero de 2020 (fl. 94 cdno ppal).

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-**2014-00036**-00 acumulado con el proceso
76001-33-33-017-2014-00165-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Yadian Smith Burbano Astudillo y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Auto de sustanciación No. 392

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de los audios visibles a folios 239 y 240 del cuaderno No. 1 que contienen las audiencias realizadas dentro del proceso 76001-60-00-193-2007-12820, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cf39912aa277bb5814c4edf68a9ba2469fd84b481a6267ce807b8734a78ee**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 24 de marzo de 2020 a la 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00173-00
DEMANDANTES: Jhoan Steven González Pacheco y Otros
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 217

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se había programado para el día 24 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.),**

por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce8b934e1d8ab09b4353284c7706d2ae73836ce05965ab6cd4363c5e504e1f**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 24 de marzo de 2020 a la 011:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00296-00
DEMANDANTES: Hover Colorado Rivas
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 218

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se había programado para el día 24 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, por

la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e8142b5bf0036f3fa280cff500d3711b8dbabd5ede3e878c9431a51ec2fcb**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 18 de marzo de 2020 a la 1:30 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2016-00142-00**
DEMANDANTE: Rodrigo Figueroa Escobar
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 219

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se había programado para el día 18 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para la continuación de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para

el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ <u>08:00 A.M.</u>
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5c474aa634669dc73b472a6d37eb632c965473ea08cd038191b7339471ba2**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 24 de marzo de 2020 a la 10:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2018-00256-00**
DEMANDANTES: Luis Fernando Castaño Marín y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación
y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 220

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se había programado para el día 24 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para

el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ <u>08:00 A.M.</u>
<u>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</u> Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4c1da2ca5d8b3aed1c579c002a00f590fff556b23dca77bdeba2672b805fc**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de marzo de 2020 a las 10:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, _____.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-33-33-004- 2018-00205-00
Demandante:	José Eduardo Ramírez Castañeda y Otro
Demandado:	Superintendencia de Sociedades
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 391

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no las formuló.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 4 a 215 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07a48d64747a4e17531eb8a7e9d2f58a471d4cb7b333296bc62b9a0f198356**

Documento generado en 06/10/2020 02:17:17 p.m.